



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 02 001 2021 00020 00
Proceso	VERBAL – responsabilidad civil -
Demandante	LUZ DARY LONDOÑO ARANGO
Demandado	MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA
Asunto	Ordena notificar en debida forma
Providencia	\$181

El 6 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico a la dirección marcelopits81@hotmail.com, con copia a la dirección electrónica del despacho¹. Mediante auto del 13 de abril de 2021 se requirió a esta parte para que aportara la constatación que el iniciador ha recepcionado acuse de recibido o algún otro medio de convicción, con el que se pueda verificar el acceso del destinatario al mensaje según lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020².

El 14 de abril de 2021 se recibe comunicación por parte del apoderado de la parte demandante indicando que la demanda fue remitida por correo electrónico “pero hasta la fecha no hay acuse de recibido del mismo.”

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 reguló la manera de realizar las notificaciones dentro de los procesos judiciales a través de medios digitales como correo electrónico, al respecto dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ PDF 18

² PDF 19



Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

La sentencia C-420 de 2020, al declarar exequible la norma antes citada dispuso: "**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (caracteres especiales fuera de texto)

La condición establecida por la sentencia C-420 de 2020 va dirigida a conseguir el "acuse de recibido" por parte del servidor de correo electrónico al cual se envía la comunicación, esto se logra a través de aplicaciones para este fin o el pago del envío de la comunicación electrónica a través de empresas especializadas en mensajería, no consiste esta obligación en esperar que el destinatario disponga de responder el mensaje indicando que ya lo recibió, puesto que de ser así, no podría avanzar ningún proceso hasta tanto a quien se debe notificar lo quisiera.

Así entonces, lo que se le indicó a la demandante en el auto del 13 de abril y lo que se le requiere ahora, es el envío de la comunicación para la notificación del demandado de manera tal que el iniciador recepcione acuse de recibo o que constante por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, situación sin la cual no podrá considerarse notificado al demandado y mucho menos contabilizarse el término de traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0678fe4d664d08bb184ea5efd22fd4a9bfa25b3b688ac7e63dbbf652ac6d49e
C

Documento generado en 20/05/2021 02:27:04 PM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co